



Facatativá Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 1997-057

Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación enviada por el señor Wingel Millán Núñez, en su calidad de hijo de la heredera Luz Mila Núñez de Millán, no podrá tramitarse en razón a que el solicitante no se encuentra reconocido dentro del presente sucesorio, por tanto, la solicitud debe ser tramitada por la señora Cricelia Núñez de Duarte directamente o a través de un apoderado judicial en el caso que ella directamente no puedo realizarlo.

Por otra parte, revisada la escritura N° 1495 del 3 de julio de 1998 de la Notaría Primera del Circulo de Facatativá, se evidencia que mediante dicho instrumento público se protocolizó el trabajo de partición y la sentencia que imparte su aprobación de fecha 25 de febrero de 1998, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá, respecto de la sucesión del causante Rubén Núñez Sandoval, proceso que fue designado a este despacho.

Igualmente se observa que efectivamente en el trabajo de partición realizado por el abogado se incurrió en un error de transcripción respecto del nombre de la heredera Cricelia Núñez de Duarte, situación que podrá ser corregida una vez la interesada realice la solicitud directamente o a través de apoderado judicial, como se indicó en el parágrafo primero de esta providencia.

Es de aclarar que, si bien no se realizó ésta advertencia en el oficio N° 223 de fecha 23 de marzo de 2022, no se tenía certeza si el peticionario era parte o no en el proceso, situación que se evidenció hasta en este momento que se verificó la documentación allegada.

Por lo anterior se,

DISPONE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la solicitud presentada por el señor Wingel Millán Núñez, toda vez que no se encuentra reconocido como parte dentro del presente sucesorio, pues solo se permite la intervención de un tercero como abogado con poder debidamente otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Cricelia Núñez de Duarte para que presente la solicitud directamente o a través de apoderado judicial, en el caso que ella directamente no pueda realizarlo.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3244fa7ef341b5774ac7824a81f51481b1c1531fce0dd0151cb900fc
6a1e33b9**

Documento generado en 10/05/2022 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2001-002

Divorcio

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, es procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P. se,

DISPONE

LEVANTAR EL EMBARGO que fue decretado sobre los inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 156-0054686 y 156-0017739, decisión que fue decretada mediante auto de fecha 6 de junio de 2000 y comunicada a través de oficio N° 242 del 27 de junio de 2000. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**0abb153717aa94126c61a2b8d27aa02fc02e89925401cfc0809b38
2baead7d7c**

Documento generado en 10/05/2022 11:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2004-100
Investigación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la demandante este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR copias auténticas con constancia de ejecutoria y prestar mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de marzo de 2005 y la de segunda instancia de fecha 5 de julio de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

Ordenar que por secretaría una vez se cumpla con lo dispuesto en este ordinal, se remitan a través del correo electrónico de la solicitante.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud presentada por la demandante respecto de solicitar los datos de contacto del demandado GILBERTO ANTONIO HEREDIA GARCÍA ante la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13480bf8bbfc65fa7552b77e25019e3864fec29c69527a55c698ab4e
e30e96f**

Documento generado en 10/05/2022 11:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2005-095
Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y TENER EN CUENTA la comunicación allegada por la alimentaria ANGIE DANIELA RAMÍREZ LEÓN, en la que indica que cumplió la mayoría de edad y adjunta copia del carnet de estudiante con el que acredita que actualmente cursa Administración de Empresas en la Universidad de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20588dad2c35c6e2023ca56634bac498a60941683f20c72794dac718
8fd34a56

Documento generado en 10/05/2022 11:45:36 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2009-144

Unión Marital de Hecho

Medidas cautelares

Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte la demandante, es procedente como quiera que se profirió sentencia aprobatoria de partición de fecha 14 de enero de 2020 dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial y en la citada providencia, no se indicó sobre el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas mediante auto de fecha 13 de abril de 2010 en el presente trámite declarativo.

Por lo anterior se,

DISPONE

LEVANTAR EL EMBARGO que fue decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-506235, decisión que fue decretada mediante auto de fecha 13 de abril de 2010 y comunicada a través de oficio N° 314 del 21 de abril de 2010. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead75f9c860f6586a5b622bd8594fd805dfa2e70c68751262195df7
0c6bda25e**

Documento generado en 10/05/2022 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2011-277

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

En virtud del informe secretarial que antecede y los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se tendrá en cuenta la notificación personal de la demandada YOHANA ELIZABETH CITA ORTIZ toda vez que se realizó en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, pese al haber sido notificada la demandada en debida forma, dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas y dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada YOHANA ELIZABETH CITA ORTIZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 8 de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documentales.-

1. Copia de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá dentro del proceso de alimentos N° 2011-277.
2. Registro civil de nacimiento de Andrey Camilo Hernández Cita.
3. Registro civil de nacimiento de Iker Mathias Hernández Cuastuza.
4. Registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Hernández Macías.
5. Registro civil de nacimiento de María Violeta Hernández Cuastuza.
6. Factura electrónica de venta N° 1510 de fecha 05-05-2021 expedida por Training & Learning Ltda.
7. Constancia de no acuerdo audiencia N° C-4348-20 de fecha 23 de septiembre de 2020 expedida por la Cámara de Comercio de Facatativá.
8. Escritura Pública N° 1411 del 4 de mayo de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ANDREY CAMILO HERNÁNDEZ CITA.

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora YOHANA ELIZABETH CITA ORTIZ para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ MODESTO para que absuelva interrogatorio de parte.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al(a) Dr(a). DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO, portador(a) de la T.P. N° 338.724 del C. S. de la J.,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

como apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ MODESTO en virtud de la sustitución de poder otorgado por el Dr. JUAN SEBASTIÁN AGUAS POLANIA, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a1623cfe9b6083e4f2d0aab14e5728cf06eb13d8e67272d5d1254d40e2
b9f7**

Documento generado en 10/05/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2013-016
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines procesales pertinentes que la demandada ANGIE VANESA ORTIZ ARÉVALO, se notificó por personalmente del auto admisorio quien, dentro del término de traslado, solicitó amparo de pobreza.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de ANGIE VANESA ORTIZ ARÉVALO, identificada con la C.C. N° 1.070.990.384 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, sobre la presente decisión para que designe a un Defensor Público y actúe en representación de la demandada ANGIE VANESA ORTIZ ARÉVALO y conteste de la demanda.

CUARTO: TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto del demandado LUIS LEONARDO ORTIZ ARÉVALO.

QUINTO: PREVIO a ordenar la notificación del demandado LUIS LEONARDO ORTIZ ARÉVALO por emplazamiento, como quiera que se ha hecho presente para el cobro de las cuotas alimentarias de ordena, OFICIAR a la EPS FAMISANAR, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado LUIS LEONARDO ORTÍZ ARÉVALO, identificado con la C.C. N° 1.070.990.384, así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa y de los datos de contacto del afiliado.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal quinto, **SUSPENDER** el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma el(a) Defensor(a) Público(a) designado y haya vencido el término para contestar la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

demanda, es decir, contabilizar por secretaria el término restante para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050f4e8a5cd9794622087a2e6e87b64335f60aa29017b2f85f2b06b23
5edd55b**

Documento generado en 10/05/2022 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013-406
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentran pendientes de pago dos (2) títulos judiciales por valor de \$243.278,00 cada uno, por concepto de cuota alimentaria de los meses de marzo y abril de 2022.

Por otra parte, respecto del título judicial consignado el 03/06/2020 por valor de \$201.549,00 en auto de fecha 22 de julio de 2021, se advirtió que no procedía su entrega como quiera que correspondía a descuento por embargo para cuotas alimentarias futuras.

Así las cosas se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se ingresen los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante LEIDY JEANNETTE VARGAS CUERVO, identificada con la C.C. N° 1.070.945.915 y que corresponden a las cuotas alimentarias de los meses de marzo y abril de 2022:

- Título judicial N° 40900000153452 de fecha 07/04/2022 por valor de \$243.278,00
- Título judicial N° 40900000154030 de fecha 05/05/2022 por valor de \$243.278,00

Comunicar a la demandante sobre la presente decisión y advertirle que respecto del título judicial consignado el 03/06/2020 por valor de \$201.549,00 en auto de fecha 22 de julio de 2021, se indicó que no procedía su entrega como quiera que correspondía a descuento por embargo para cuotas alimentarias futuras.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c77295fb1b3ca38479c9cb376f7e47e754476707ee40c3d0e87fe8bc
874ef2b**

Documento generado en 10/05/2022 11:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2016-112

Sucesión

En virtud del informe secretarial que antecede y que la apoderada judicial de la parte demandante y la Curadora Ad Litem, solicitan la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses, toda vez que el proceso de simulación N° 2019-071 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí, no se ha definido y de su resultado incide en la confección de los inventarios y avalúos de la presente sucesión.

Al respecto el artículo 161 del C.G.P. refiere en cuanto a la facultad del juez para decretar la suspensión del proceso, que a su tenor literal reza:

“Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Así las cosas, observa este despacho que el escrito presentado cumple con los presupuestos antes anotados, por lo que es procedente la solicitud de suspensión del proceso por un término de seis (6) meses.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de común acuerdo por un término de seis (6) meses por cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y su reanudación se hará conforme el trámite previsto en el artículo 163 ibídem.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí para que certifique cuál el estado actual del proceso de simulación N° 2019-0071 de Jesús Manuel Torres Ramos contra María Eulalia Torres Ramos, indicando su etapa procesal y cuál fue su última actuación. El oficio será suscrito por la titular del juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c64b5b8c5cdbf895561bd5259aaae8edfdb5bd31f2dd8364526d448e9
ee9e1c**

Documento generado en 10/05/2022 11:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2017-094

**Ejecutivo de honorarios
(Liquidación de sociedad conyugal)**

En virtud del memorial presentado personalmente por la ejecutante, en el que indica que la señora GLORIA BELÉN ACOSTA VÁSQUEZ, canceló la cuota parte de los honorarios fijados por este despacho y observándose que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS de ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO contra GLORIA BELÉN ACOSTA VÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-79534, medida que fue decretada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 y comunicado a través del oficio N° 119 del 22 de febrero de 2022. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y remitirlo a la parte demandada para que proceda con su trámite ante dicha entidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63198039f6e8d19b2a47668e53abfd48d0d33bbf5df9502f29e9896
d967107e2**

Documento generado en 10/05/2022 11:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2017-182

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada judicial de las partes, se procede a revisar el proceso y se evidencia que mediante audiencia de conciliación celebrada el 28 de junio de 2018 dentro del proceso de la referencia, entre otros asuntos, las partes de común acuerdo acordaron que el señor Iván Andrés Hernández Garay, continuaría con la custodia y cuidado personal de los menores de edad Iván Felipe y Ana Gabriela Hernández Galindo, fijándose unas obligaciones alimentarias a cargo de la señora Olga Milena Galindo Huertas.

Así las cosas y ante la manifestación de la voluntad del joven Iván Felipe Hernández Garay de irse a vivir con su madre Olga Milena Galindo Huertas, se aceptará el acuerdo al que han llegado las partes, tal y como se estipuló en el documento que se allega y que está coadyuvado por la apoderada judicial.

Por lo anterior se,

DISPONE

ACEPTAR el acuerdo al que llegaron Iván Andrés Hernández Garay y Olga Milena Galindo Huertas, respecto de las custodia y cuidado personal y alimentos de Iván Felipe y Ana Gabriela Hernández Galindo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64aca15d129588649d698c3c8b1d91f75a122e97e0ff8eb782356b516
5bee885**

Documento generado en 10/05/2022 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2018-054
Fijación de cuota alimentaria**

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentra pendiente de pago un (1) título judicial por valor de \$127.200,00, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

Así, las cosas se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se ingrese el título judicial N° 409000000153902 de fecha 03/5/2022 por valor de \$127.200,00 a favor de la demandante MARÍA NUBIA OBANDO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 35.519.719 y que corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

Comunicar a la demandante sobre la presente decisión y advertirle que no tiene títulos judiciales pendientes de pago por ningún otro concepto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**811d31d8a20c515fe11170da6bc8d4d1bdd3abb56c579fd9e28f7dfb
bb0c1774**

Documento generado en 10/05/2022 11:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-116

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en la sentencia aprobatoria de partición de fecha 29 de marzo de 2022, se indicó como nombre de la demandante y ex compañera permanente YADIRA PAREDES ESPAÑOL.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, indicando como nombre de la demandante y ex compañera permanente YADIRA PAREDES ESPAÑOL, siendo correcto YADIRA VELÁSQUEZ SORIANO.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia aprobatoria de partición de fecha 29 de marzo de 2022, indicando que para todos sus efectos legales la demandante y ex compañera permanente es YADIRA VELÁSQUEZ SORIANO.

SEGUNDO: En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e4b78add97a3729e206297de5a350e4776337a3b3d1fe82f3e8e
da71b8b646**

Documento generado en 10/05/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Rad: 2018-118

Fijación de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la parte demandante se,

DISPONE

EXHORTAR a la señora ANA MARÍA ROCHA ARIAS para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio o de un(a) Defensor(a) de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que la oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria y demás obligaciones que se establecieron dentro del presente trámite. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6faa2fce5b9592251601154db367737902d1d8e2bd1916ef126480
b86be6dc1**

Documento generado en 10/05/2022 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-331

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la certificación allegada por FAMISANAR EPS se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la empresa COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE PLÁSTICOS S.A.S., que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que devenga el demandado MAURICIO CULMAN, identificado con la C.C. N° 10.187.436 cuya cuantía se limita en un porcentaje equivalente al 20% cuya cuantía se limitó en la suma de \$9'579.663,00 conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Y que adicionalmente se ordenó descontar del salario la suma de \$201.231,00 correspondiente a la cuota alimentaria de la niña YERLY ZAYIRA CULMAN ROJAS, valor que deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante NOHORA RUBBY ROJAS NAVARRO, identificada con la C.C. N° 35.533.181 y las mismas deberán consignarse por separado la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f98e493fcf1e159fd14392d9e35b7b3f3c55a5f47657035e0acaf29c
0cffef8**

Documento generado en 10/05/2022 11:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-020

Liquidación de sociedad conyugal

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por el señor MARIO ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ a través de apoderada judicial en contra de su ex cónyuge YORLEY HAIDY MURCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portador(a) de la T.P. N° 239.065 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor MIGUEL ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**526280c22b6218f14a53b2dac848914e5f083b1f39ec719a102d427
c3e9f881f**

Documento generado en 10/05/2022 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-077
Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Dr. JOSÉ MARÍA RIAÑO, en atención a que no se pronunció frente al nombramiento en el cargo de Curador Ad Litem.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Elsy Yanira Gacharná en el cargo de Curador Ad Litem de los herederos BRAYAN ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ y MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ. Comunicar al designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Código de verificación:

**abcb5b5882249497fe3fb88e1b7c10dd525e3250d769e9ab74cd21
a7f9e2745d**

Documento generado en 10/05/2022 11:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-092
Fijación de la cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante NANCY YANETH ENRIQUEZ RAMÍREZ para que informe a este despacho si el señor JHON JAIRO TRIVIÑO MALDONADO ha consignado en la cuenta de ahorros personal del Banco de Bogotá, lo correspondiente a la cuota alimentaria, adicional para vestuario y demás obligaciones alimentarias a su cargo y en favor de su hijo J.D.T.T. tal y como se estableció en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de diciembre de 2019. Comunicar y hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asistente Social que realice la visita social que fue ordenada en auto de fecha 7 de octubre de 2021, toda vez que en el expediente no reposa informe, teniendo en cuenta que la última visita fue el 29 de abril de 2021 y debe verificarse los derechos de los niños Jaider David y Naidu Melissa Triviño Enríquez.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**77e471158f712f7066279b5e2ea9d837662929e48fd3ff1c052ef093
9f6f6601**

Documento generado en 10/05/2022 11:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE PATRICIA LUCÍA ORREGO PARDO e HIPÓLITO ROJAS PAYOME

RADICACIÓN: 2019-248

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por la Dra. Liliana Botero Benavides, Partidora designada dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges PATRICIA LUCÍA ORREGO PARDO e HIPÓLITO ROJAS PAYOME conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2020 proferida por este despacho, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre los señores Patricia Lucía Orrego Pardo e Hipólito Rojas Payome, celebrado el 22 de diciembre de 1984 en la Parroquia de la Catedral del municipio de Facatativá y registrado en la Notaría Única del Círculo de Facatativá, bajo el indicativo serial N° 667315, quedando en estado de disolución.

Por auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora Patricia Lucía Orrego Pardo a través de apoderado judicial en contra del señor Hipólito Rojas Payome.

El señor Hipólito Orrego Pardo, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, guardó silencio.

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 16 de marzo de 2021 se llevó acabo la



diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en la misma audiencia en razón a que no se presentó ninguna objeción.

Finalmente, a través de auto del 29 de julio de 2021, se decretó la partición de los bienes y se designó como Partidor al Dr. José María Riaño, quien declinó de su nombramiento, razón por la que se relevó del cargo y designó a la Dra. Liliana Botero Benavides.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora PATRICIA LUCÍA ORREGO PARDO y el señor HIPÓLITO ROJAS PAYOME, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éste fue incorporado en debida forma por el apoderado de la parte demandante en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirió ningún bien, por lo que activo liquido se presentó en CEROS (-0-), quedando dicho acto aprobado en la diligencia de inventarios.

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad conyugal, en atención a que mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre los señores Patricia Lucía Orrego Pardo e Hipólito Rojas Payome, celebrado el 22 de diciembre de 1984 en la Parroquia de la Catedral del municipio de Facatativá y registrado en la Notaría Única del Círculo de Facatativá, bajo el indicativo serial N° 667315, aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 29 de julio de 2021.

En el trabajo de partición, la Partidora designada tuvo en cuenta que no se inventarió ni avaluó ningún bien e igualmente evidenció que no existían pasivos.

Fue así que la Partidora procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex cónyuges, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P.

Puesto que se determinó como activo líquido en **CERO PESOS (-0-)**, el Partidor procedió a realizar las siguientes distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

- 1. HIJUELA** para la señora **PATRICIA LUCÍA ORREGO PARDO**, identificada con la C.C. N° 43.077.704, por valor de **CERO PESOS (-0-)**
- 2. HIJUELA** para el señor **HIPÓLITO ROJAS PAYOME**, identificado con la C.C. N° 11.432.704, por valor de **CERO PESOS (-0-)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*



RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visto en el archivo 19 del expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por PATRICIA LUCÍA ORREGO PARDO e HIPÓLITO ROJAS PAYOME con un activo líquido de CERO PESOS (-0-)

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**ddcafacc29eba1155fbb3eefae99c193ec64bc49e3a2372bca4d944b7c96fa
85c**

Documento generado en 10/05/2022 11:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-031

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 4 de marzo de 2022 presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de aplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los testigos ÁNGELA PATRICIA CATAÑO ANGARITA y EDUAR ELIECER TORRES TORRES, por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del C.G.P.

TERCERO: En cuanto a la solicitud que se decrete como testigo al señor JUAN DAVID COCA, hermano del MIGUEL ÁNGEL CORPAS COCA, se decidirá en audiencia, toda vez que debió solicitarlo en la demanda.

CUARTO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día 6 de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia DE práctica de pruebas y sentencia que fue señalada en auto calendado el 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb06051e07e4fd399b5aa53438cc6673abdae4a23fc59f16a6bfbf38a
51e864**

Documento generado en 10/05/2022 11:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-093

Divorcio

Incidente de nulidad

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió el debate probatorio de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P., entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Presenta la apoderada judicial de la parte demandada los siguientes argumentos fácticos:

1. Que en el acápite de notificaciones de la demanda de divorcio presentada por el señor JHON WARLEN HINESTROZA MOSQUERA a través de su apoderada judicial, aparece correo electrónico para la notificación de la señora YOHANNA LIBERATO CAMACHO el siguiente yirleb81@gmail.com, al que fue remitida la misma con sus anexos al momento de la radicación, según se observa en el mensaje de texto que la parte actora allegó al expediente con fecha 26 de agosto de 2020.
2. Manifiesta que el señor JHON WARLEN HINESTROZA MOSQUERA, creó en el año 2018 aproximadamente sin consultarle a ella el correo electrónico yirleb81@gmail.com, para enviarle a la señora YOHANNA LIBERATO CAMACHO las facturas o cuentas correspondientes a los servicios, para que ella cancelara, correo que se mantenía abierto, por lo que ella nunca conoció la clave de ese correo, y que una vez el señor JHON WARLEN HINESTROZA MOSQUEA, abandonó el hogar, ese correo dejó de usarse.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

3. También indica, que su poderdante tiene su correo electrónico personal y privado yirleb@hotmail.com desde hace aproximadamente 10 o 12 años. Correo que siempre ha conocido el señor JHON WARLEN HINESTROZA MOSQUERA, al punto de que él enviaba los correos electrónicos tanto a yirleb81@gmail.com como a yirleb@hotmail.com.
4. Refiere que el señor JHON WARLEN HINESTROZA MOSQUERA, actuó de mala fe, al no informar al Despacho de la existencia del correo electrónico personal y privado de la incidentante yirleb@hotmail.com, asegurándose así, de que la señora YOHANNA LIBERTADO CAMACHO, no se enterara de la existencia del proceso, y por lo tanto, no hiciera defensa de sus derechos e intereses.
5. Que el día 13 de septiembre de 2021, la señora YOHANNA LIBERATO CAMACHO, recibió con sorpresa una llamada de la señora SANDRA MURCIA, empleada del juzgado, quien confirmó el número de celular de su mandante, y le solicitó el correo electrónico para enviarle la información de una audiencia programada por el despacho para el 15 de septiembre de 2021.
6. Manifiesta su mandante que la señora SANDRA MURCIA le informó que había un proceso en su contra y que ella no se había pronunciado a lo que la señora YOHANNA LIBERATO CAMACHO, le hizo saber que nunca recibió ninguna información sobre dicho proceso.
7. Que la señora SANDRA MURCIA, le envió un correo electrónico citándola a la audiencia virtual por Microsoft Teams y que fue en ese momento que se enteró que se trataba del proceso de divorcio incoado por el señor JHON WARLEN HINESTROZA MOSQUERA, proceso que se tramitó sin conocimiento de su mandante, sin haber sido notificada en legal forma, evidenciándose mala de la parte actora.
8. Que como lo manifestó su mandante, en escrito radicado el 15 de septiembre de 2021, la falta de notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, impidió a la señora YOHANNA LIBERATO CAMACHO el ejercicio del derecho y defensa y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

contradicción, en flagrante violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

9. Por último, menciona que se encuentra tipificada la causal 8ª de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P.

Durante el traslado del incidente la apoderada judicial de la parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aun que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”¹

En cuanto al trámite de notificación personal el Decreto 806 de 2020, expuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación a aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrador corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en la Cámaras de Comercio, superintendencias, entidad públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Frente al caso concreto, se tiene que la parte demandante aportó en el libelo de la demanda, como correo electrónico para la notificación personal de la demandada Yohanna Liberato Camacho, yirleb81@gmail.com, dirección que fue creada por el señor Jhon Warlen Hinestroza de manera temporal y específica para la recepción

¹ Sentencia T-125 de 2010.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

de facturas de servicios públicos, que a pesar de conocer la dirección electrónica yirleb@hotmail.com, no fue puesto en conocimiento del despacho para efectos de notificación y así poder realizado dicho trámite en debida forma.

Se evidencia claramente que de acuerdo con lo manifestado por la parte demandada y aquí incidentante, la dirección electrónica aportada en la demanda, no corresponde a la de su uso personal y permanente de Yohanna Liberta Camacho, razón por la que no podría tenerse en cuenta la notificación personal surtida por la apoderada judicial del demandante Jhon Warlen Hinestroza Mosquera.

Por otra parte y como bien lo mencionó el abogado de la parte incidentante, el precedente jurisprudencial² es claro en cuanto a determinar la forma de cómo debe surtirse el trámite de notificación personal en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, para la garantía del debido proceso, frente al particular sea indicado lo siguiente:

“(…)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado³, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)⁴.

(…)”

Es por lo anterior y sin necesidad de entrar a profundizar en más argumentos, es claro que hubo una indebida notificación de la parte demandada, en primer lugar, porque el correo electrónico que indicó la incidentante en su interrogatorio, no corresponde al aportado por la

² Corte Constitucional sentencia C-420/20

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

⁴ Incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

parte demandante en el escrito de la demanda y en segundo lugar, porque no se cumplió con la garantía del debido proceso de haber allegado la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico, razón por la que en esta oportunidad tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada por el libelista señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR que prospera la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, por indebida notificación, hasta el auto de fecha 6 de octubre de 2020, razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la demandada YOHANNA LIBERATO MOSQUERA, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y el traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, tal y como lo indica el inciso final del citado artículo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4880860428076e9939f5b12cd9ccaf68df5cdef9851cdf5695aa4fb5c6
f18409**

Documento generado en 10/05/2022 12:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-108
Unión Marital de Hecho

En virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente digital, se evidencia que el 18 de marzo de 2021 se le remitió el expediente a la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, en su calidad de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo para que actúe como apoderada judicial de la demandante, comunicación que se le realizó al correo electrónico draliliana605@hotmail.com, recibido en la bandeja entrada como consta en el reporte de confirmación, razón por la que se ordenó el requerimiento de la Defensora Pública.

Por lo anterior se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se remita nuevamente el expediente digital al correo electrónico de la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, advirtiéndole que su designación es para representar a la parte demandante.

Asimismo indicarle que el 18 de marzo de 2021 se le remitió el expediente al correo electrónico draliliana605@hotmail.com, recibido en la bandeja entrada como consta en el reporte de confirmación obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c821833be307acf64e8b9c05732e85c408ebbe765b3f58386f6048e4
95d350e**

Documento generado en 10/05/2022 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-036

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado por parte demandante en razón a que no cumple con los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los presupuestos examinados por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado EDGAR LEONARDO SOLORZANO GARCÍA, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y presentó escrito de contestación en causa propia, manifestando que renuncia a términos para contestar y proponer excepciones, solicitando se profiera sentencia de plano.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$1.530.558.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eec6ce35cefaeba4e1f26a889decb72e133a02e65ccab17b6e7ce1
a2a2c94b2c**

Documento generado en 10/05/2022 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-061

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poder otorgado por JAIME DELGADO TORRES a un profesional del derecho, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de apertura de fecha 21 de octubre de 2021 y del que corrige providencia de fecha 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER a JAIME DELGADO TORRES, como heredero de la causante ANA CECILIA TORRES CASTRO (q.e.p.d.), en su calidad de hijo tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). PATRICIA ANDREA VELÁSQUEZ RÍOS, portadora de la T.P. N° 157.341 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor JAIME DELGADO TORRES en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

CUARTO: TENER EN CUENTA que el señor CARLOS DELGADO LÓPEZ, se notificó personalmente del auto de apertura de fecha 21 de octubre de 2021 y del que corrige providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, quien dentro del término de traslado presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial.

QUINTO: RECONOCER a CARLOS DELGADO LÓPEZ, como compañero permanente supérstite de la causante ANA CECILIA TORRES CASTRO (q.e.p.d.), tal y como se acredita con la sentencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

de fecha 22 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.

SEXTO: REQUERIR al señor CARLOS DELGADO LÓPEZ, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 495 del C.G.P. y en los términos allí previstos, indique si opta **por porción conyugal o gananciales.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ÁNGELA CONSTANZA SARMIENTO BARRERO, portadora de la T.P. N° 107.562 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor CARLOS DELGADO TORRES en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: ORDENAR que, por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**4e16b6d41fd070353bb38e52a088f3d710d46da1d07a8178161b44
367cefc04b**

Documento generado en 10/05/2022 12:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-109

Sucesión

Teniendo en cuenta que la demanda subsanada cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral acumulado intestado de MARTHA BECERRA DE GOYENECHÉ (q.e.p.d.) y ÁNGEL GABRIEL REGULO GOYENECHÉ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), fallecidos el 10 de marzo de 2011 y 5 de febrero de 2021 respectivamente, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que las herederas DALIA EDID GOYENECHÉ BECERRA y MARTHA GOYENECHÉ BECERRA, se notificaron por conducta concluyente del auto de apertura de la sucesión de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se les concederá un término de veinte (20) días para que declaren si acepta o repudian la asignación que les hubiere deferido y advertirles que deberán aportar la prueba que acredite dicha calidad. Por secretaría realícese la contabilización del traslado.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría fijar edicto en la forma establecida por el artículo 490 del C.G.P., cuya publicación deberá efectuarse en el diario La República, en día domingo y en la Radiodifusora de esta municipalidad.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a LUIS GABRIEL GOYENECHÉ BECERRA, heredero de los causantes MARTHA BECERRA DE GOYENECHÉ (q.e.p.d.) y ÁNGEL GABRIEL REGULO GOYENECHÉ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) acreditado con la copia de los registros civiles de nacimiento, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dra. MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 89.206 del C. S. de la J., como apoderada judicial de LUIS GABRIEL GOYENECHÉ BECERRA en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOVENO: PREVIO a reconocer personería jurídica al abogado IDELFONSO PATIÑO NIETO, como apoderado judicial de las herederas DALIA EDID GOYENECHÉ BECERRA y MARTHA LAURENCE GOYENECHÉ BECERRA, deberá ser aceptado el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**235ef48020840542a7f48835c03e0a32a73f1fb747939bb890403b983f
7e2f39**

Documento generado en 10/05/2022 12:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2021-130
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así, las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$534.361.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1127c0bc0840bf8d3fc941122a418d29d84448d8b309386efea16226e
c2f285**

Documento generado en 10/05/2022 12:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-135

Fijación de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, mediante oficio N° 176 del 4 de marzo de 2022 se,

DISPONE

COMUNICAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, que mediante acta de conciliación celebrada el 3 de diciembre de 2021 dentro del presente proceso, las partes acordaron de mutuo acuerdo lo siguiente:

*“1. **DETERMINAR** que el cuidado y la custodia de las niñas Hadassah Shlomit Landinez Matute y Haydannat Zirel Landinez Matute queda en **forma definitiva a cargo** de la señora Alejandra María Matute Landinez.*

*2. **REGLAMENTAR** las visitas del señor César Geovanny Landinez Moreno con las niñas en la siguiente forma: dos fines de semana al mes, desde el sábado en la mañana o medio día hasta el domingo o lunes festivo a las 6:00 p.m. Mitad de tiempo de vacaciones escolares de medio y fin de año, mitad de tiempo de vacaciones de semana santa y receso escolar. Las niñas serán entregadas por la demandante o la persona que ella designe de la autoridad penal o administrativa sobre restricciones. El padre de las niñas deberá comunicar a la demandante el medio de transporte, el lugar y las personas con las que se van a compartir las menores en caso de realizar salidas fuera del municipio de Facatativá o viajes en el territorio nacional. Las fiestas de fin de año serán compartidas **con los padres previo acuerdo de los padres.***

*3. **ACORDAR** que el señor César Geovanny Landinez Moreno se compromete a entregar los pasaportes de las niñas a la demandante en el término de dos (2) días.*

*4. **ACORDAR** cuota de alimentos en favor de las menores Hadassah Shlomit Landinez Matute y Haydannat Zirel Landinez Matute y a cargo del demandado César Geovanny Landinez Moreno en la suma de \$450.000 mensuales.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

5. **ACORDAR** que la suma señalada debe ser consignada en dos contados del 1 al 5 y del 15 al 20 de cada mes, en el banco Bancolombia en la cuenta de ahorros N° 37200026951 a nombre de la señora Alejandra María Matute Landinez, a partir del mes de ENERO de 2022; dicha suma de dinero tendrá un incremento anual igual al que realice el gobierno al salario mínimo legal, incremento que se hará desde el mes de enero de 2022.

6. **ACORDAR** que el señor César Geovanny Landinez Moreno pagará dos mesadas adicionales, una en el mes de junio y otra en diciembre de cada año. Cada mesada será por el valor de \$300.000 que será destinada a comprar el vestuario de sus hijas Hadassah Shlomit Landinez Matute y Haydannat Zirel Landinez Matute. Esta suma deberá ser consignada a la orden de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Facatativá, en la misma cuenta señalada en el numeral quinto de esta providencia y tendrá un incremento anual igual al que se realice el gobierno al salario mínimo legal, incremento que se hará desde el mes de enero de 2022.

7. **ACORDAR** que el señor César Geovanny Landinez Moreno suministrará el 50% de los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios que se requieran las niñas y que no sean cubiertos por la EPS.

8. **ACORDAR** que el señor César Geovanny Landinez Moreno aportará el 50% del valor de los gastos escolares de las niñas y que deban hacerse a comienzo del año, dicha sumas deberán ser consignadas en la misma cuenta señalada en esta providencia.

9. **ORDENAR** a la Trabajadora Social realizar visita social en forma virtual al hogar de los padres en forma inmediata y cada tres meses. También se deberán realizar orientaciones con los padres para mejorar los canales de comunicación y sobre pautas de crianza en beneficio de las niñas.

(...)"

Adjuntar copia del acta de conciliación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9767c0d476bdf3273c6321905a4146cf80496bff6c36f9dc72c0f7e9
d6b59b55**

Documento generado en 10/05/2022 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-163

Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 4 de marzo de 2022 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de aplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día 2 de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am ,con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. que fue señalada en auto calendado el 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d5f62fee72e580b0a450187d81855202e25ceade6eacc52fe47aa043
e2dbf0c**

Documento generado en 10/05/2022 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-011
Fijación de cuota alimentaria

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora DECNY MARITZA GIL PINZÓN a través de apoderado judicial y en representación de la niña LUISA FERNANDA DELGADO GIL en contra del señor JAMES ANDRÉS DELGADO ARIZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena OFÍCIAR al pagador de la empresa DINISSAN, para que en el menor tiempo posible so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado señor JAMES ANDRÉS DELGADO ARIZA, identificado con la C.C. N° 1.022.350.965 por los servicios que allí presta.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JAIRO ANDRÉS RINCÓN BOJACÁ, como apoderado judicial de la señora DECNY MARITZA GIL PINZÓN en los términos del poder obrante en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc8b03682bcb5759a285e82d6942a6080de6cab0eba7bfcebd304675
8c16320**

Documento generado en 10/05/2022 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>